

RESOLUCIÓN N° 0492-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 09 de agosto de 2017



Visto el Expediente N° 306-2013/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., respecto del área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;



Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, con fecha 16 de mayo de 2013, se publicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante el cual se aprueban disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional en el marco del principio de celeridad consagrado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015, se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del

Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;

Que, con fecha 22 de enero del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I, Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, mediante Oficio N° 1193-2013-MEM/DGM, de fecha 18 de junio de 2013, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 054-2013-PCM y N° 060-2013-PCM, remitió la solicitud de servidumbre de un área de 5 322.22 ha, ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucia, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho, requerida por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., para el proyecto minero "Acumulación Los Incas I", con la finalidad, que esta Superintendencia realice el diagnóstico técnico legal preliminar y efectúe la entrega provisional (folios 02 al 81);

Que, mediante la suscripción del Acta de Entrega – Recepción, de fecha 31 de julio de 2013, se realizó la entrega provisional de un área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucia, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho, a favor de la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., (folios 86 y 87);

Que, habiéndose efectuado la revisión de la documentación presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, respecto a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, mediante el cual adjuntó el Informe N° 002-2013-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 17 de junio de 2013, cuya área solicitada en servidumbre sería de 5 322,22 ha; sin embargo conforme lo señala el Informe N° 134-2015-MEN-DGM-DTM/SV, de fecha 30 de diciembre del 2015, el área del predio Acumulación Los Incas I tendría un área de 5 572,86 ha, lo que indicaría que este último tendría un área mayor a lo solicitado. (folios 03 al 06 y 156 al 159)

Que, mediante Oficio N° 1833-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2014, reiterado con Oficio N° 2439-2014/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 04 de julio de 2014, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial del Ministerio de Cultura, confirmar si el predio solicitado en servidumbre se encuentra en zona arqueológica, y de ser el caso, si el otorgamiento de servidumbre afectaría dicho patrimonio; siendo atendido mediante Oficio N° 1010-2014-DSFL-DGPA/MC, de fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual dicha institución señaló que el predio en consulta se superpone con la Reserva Arqueológica las "Líneas y Geoglifos de Nazca", aprobada como patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de julio de 1993, y delimitada mediante Plano N° PP-0106-DREPH/DA-2004-UG, aprobado con Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, por lo que el mismo se encontraría dentro de zona de área intangible; asimismo se registraron 10 elementos arqueológicos, correspondientes a trazos de caminos y asentamientos prehispánicos (folios 95, 103, 128 y 129);

Que, mediante Oficio N° 4902-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de setiembre de 2015, la SDAPE en cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva, solicitó a la Dirección General de Minería que se pronuncie sobre: i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución y; iii) el área de terreno necesaria (folio 142);

Que, mediante Oficio N° 1677-2015-DGPA-VMPCIC/MC, remitido el 30 de octubre de 2015, por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, el cual señaló que "el predio" solicitado presenta superposición total con el área





RESOLUCIÓN N° 0492-2017/SBN-DGPE-SDAPE

de la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca", aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, asimismo, en dicha área se encuentran ubicados los siguientes monumentos arqueológicos prehispánicos: Catahuari 1, Catahuari 2, Catahuari 3, Catahuari 4 Sector A, Quemazón 1, Quemazón 3 Sector A, Quemazón 4 y Quemazón 6, los cuales fueron identificados en el marco del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas en el área del Derecho Minero Acumulación Los Incas I" (folio 145);

Que, con Oficio N° 1795-2015-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2015, la Dirección General de Minería, en adelante la DGM, adjuntó el Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 30 de diciembre del 2015, señala que el terreno solicitado en servidumbre sería de 5 322,22 ha; sin embargo conforme lo señala el área del predio Acumulación Los Incas I tendría un área de 5 572,86 ha, el mismo que concluye que la servidumbre solicitada por la mencionada empresa, no cumple con lo estipulado en el Artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir no califica como un Proyecto de Inversión debido a que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado que soporte toda el área solicitada, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 382-2012-MEM/AAM de fecha 20 de noviembre del 2012, se aprueba un área menor indicando que corresponde al Proyecto de Explotación Minera "Acumulación Los Incas I" (folios 155 al 159);

Que, en atención a lo antes mencionado esta Superintendencia mediante Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de marzo de 2016, declaró improcedente la solicitud presentada por la DGM, sobre otorgamiento de derecho de servidumbre del predio requerido por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., asimismo dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción de fecha 31 de julio de 2013, debiendo la referida empresa hacer entrega del mismo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificada la resolución (folios 163 al 165);

Que, mediante documento s/n, de fecha 06 de abril de 2016, la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 15 de marzo de 2016, argumentado que con fecha 02 de febrero de 2016 interpuso Recurso de Reconsideración ante la DGM contra el Auto Directoral N° 830-2015-MEM-DGM-DTM, de fecha 30 de diciembre de 2015, que aprobó el Informe N° 134-2015-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 30 de diciembre de 2015, el cual concluyó que la referida empresa no cumple con lo estipulado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, indicando además que el mismo no constituye un acto firme, ni se encuentra consentida, el mismo que se encontraba pendiente de resolver (folios 168 al 180);

Que, mediante Oficio N° 0593-2016-MEM/DGM, de fecha 20 de abril de 2016, la DGM adjuntó el Informe N° 045-2016-MEM-DGM-DTM/SV elaborado el 19 de abril de 2016 y aprobado por Auto Directoral N° 251-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 19 de abril de 2016 por la Dirección Técnica Minera de la DGM, el cual concluyó que no se acepta el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company

S.A.C., debido a que graficado el terreno del EIA es aprobado por Resolución Directoral N° 382-2012-MEM/AAM, de fecha 20 de noviembre de 2012, este solo tiene un área de 1,671.91 hectáreas que no puede soportar la solicitud de servidumbre por un área de 5,322.22 hectáreas correspondiente al Proyecto de Explotación Minera "Acumulación Los Incas I" (folios 190 al 195);



Que, mediante Resolución N° 0413-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de mayo de 2016, esta Superintendencia desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., contra la Resolución N° 0181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016 (folios 202 al 205);

Que, mediante documento s/n, de fecha el 26 de mayo de 2016, la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 0413-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de mayo de 2016, argumentando que presentó recurso de revisión ante el Consejo de Minería al no haberse agotado la vía administrativa, el mismo que fue derivado a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, en adelante DGPE, mediante memorando N° 1458-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 27 de mayo de 2016 (folios 209 al 212);



Que, mediante Memorando N° 02906-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 11 de octubre del 2016, la Subdirección de Patrimonio Estatal, traslada el Memorando de Brigada N° 02134-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de octubre de 2016, a la DGPE, mediante el cual se determinó que el predio solicitado en servidumbre se superpone en un 99.98% (5,373.97326 ha) a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, en lo que corresponde al reconocimiento y posesión de la referida Comunidad Campesina, asimismo, se superpone totalmente al área que corresponde a la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca", por constituir Patrimonio Cultural de la Nación (folios 229 al 298);



Que, posterior a la presentación del Recurso de Apelación, mediante Oficio N° 1705-2016-MEM-DGM, de fecha 02 de noviembre de 2016, la Dirección General de Minería remitió el Informe N° 636-2016-MEM-DGM-DTM/SV elaborado el 02 de noviembre de 2016 y aprobado por Auto Directoral N° 714-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 02 de noviembre de 2016, el cual indicó que el proyecto minero califica como un Proyecto de Inversión, que se ejecutara en un plazo de 63 meses, siendo el área necesaria de 5,322.22 ha (folios 300 al 306);

Que, mediante Resolución N° 006-2017/SBN-DGPE, de fecha 09 de enero de 2017, esta Superintendencia declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. contra la Resolución N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2016, asimismo dejó sin efecto la Resolución N° 413-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de mayo de 2016 y la Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de marzo de 2016, así como indico retrotraer el procedimiento de Servidumbre, con la finalidad que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal emita un nuevo pronunciamiento conforme a Ley, de acuerdo a los considerandos antes expuestos, (folios 315 al 320);

Que, en atención a ello, mediante Memorando N° 2065-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 01 de junio de 2017, se solicitó a la Dirección de Gestión Patrimonial Estatal (en adelante la DGPE), se sirva indicar la etapa en la que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la SDAPE), deberá de retrotraer el procedimiento de servidumbre, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, siendo atendido mediante Memorando N° 2157-2017/SBN-DGPE, de fecha 20 de julio de 2017, a través del cual la DGPE indica retrotraer el procedimiento de servidumbre a la emisión de la Resolución N° 181-2016/SBN-DGPE-SDAPE, venida en curso la apelación, (folios 388 y 389)

Que, aunado a ello, a fin de determinar si el predio solicitado en servidumbre es o no de propiedad del Estado o se encuentra excluido de su ámbito de aplicación, de conformidad

RESOLUCIÓN N° 0492-2017/SBN-DGPE-SDAPE



con lo indicado en el numeral 4.2, del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, esta Superintendencia realizó el diagnóstico técnico-legal e ingresadas las coordenadas UTM se determinó que el área de 53 222 200,00 m² (5 322,220 ha), se encuentra ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho, conforme al Plano Diagnóstico N° 1210-2017-/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 24 de abril de 2017, determinándose lo siguiente: (folio 381)

- a) De acuerdo a la base gráfica temática referencial SBN, con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio solicitado en servidumbre se superpone con los siguientes predios inscritos:

- U.C. N° 02435, inscrito en la partida N° 40027181 (superposición parcial)
- U.C. N° 02434, inscrito en la partida N° 40027200 (superposición total)
- U.C. N° 02430, inscrito en la partida N° 40027196 (superposición total)
- U.C. N° 02568, inscrito en la partida N° 40027228 (superposición total)
- U.C. N° 02410, inscrito en la partida N° 40027168 (superposición total)



Asimismo, de acuerdo a la base gráfica temática referencial PETT de predios rurales, con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio solicitado en servidumbre se superpone totalmente con 21 predios rurales UC 02401, UC 02402, UC 02404, UC 02405, UC 02408, UC 02409, UC 02411, UC 02412, UC 02413, UC 02414, UC 02415, UC 02416, UC 02417, UC 02418, UC 02419, UC 02420, UC 02421, UC 02429, UC 02546, UC 02547 y UC 02763 y parcialmente con 03 predios rurales UC 02403, UC 02406 y UC 02407.

- b) De acuerdo a la base gráfica referencial del Gobierno Regional de Ayacucho, con la que cuenta esta Superintendencia y corroborado con el Oficio N° 160-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 10 de febrero de 2014, mediante el cual la Dirección Regional Agraria del Gore Ayacucho, adjuntó el Informe Técnico N° 018-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-APPSFL-LMLP, mediante el cual se determinó que el predio otorgado provisionalmente en servidumbre se superpone en un 99,98% con terrenos pertenecientes a la Comunidad Campesina de Uchuytambo, información que a su vez se encuentra ratificada por la Municipalidad de Santa Lucía de conformidad con lo indicado en el Oficio N° 080-2015-MDSL/A, del 31 de marzo de 2015 (folios 234 al 236 y 248 al 273);
- c) De acuerdo a la base gráfica temática referencial de Cultura, con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el predio solicitado en servidumbre se superpone en un 99,89% con la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", declarada como patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Jefatural N° 421, del 26 de julio de 1993, y cuya delimitación se precisó mediante R.D.N. N° 654/INC, del 13 de agosto de 2004. Asimismo se superpone adicionalmente a 14 monumentos arqueológicos prehispánicos: Quemazón 1 Sector A, Quemazón 1 Sector B, Quemazón 2, Quemazón 3 Sector A, Quemazón 3 Sector B, Quemazón 4, Quemazón



5 Sector A, Quemazón 5 Sector B, Quemazón 6, Catahuari 1, Catahuari 2, Catahuari 3, Catahuari 4 Sector A, Catahuari 4 Sector B, el cual encuentra corroborado conforme indica en el Oficio N° 1677-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 30 de octubre de 2015.



Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el artículo 3°, como *terreno estatal*: "Terreno de dominio privado **de libre disponibilidad** que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno"; asimismo, en el numeral 4.1, del artículo 4 del citado Reglamento, señala que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal**;



Que, asimismo en el literal a) y d), del numeral 4.2, del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, se señala que la Ley y el Reglamento no son de aplicación en: "**Las Tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**, asimismo en Áreas Forestales, **monumentos arqueológicos**, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento...";

Que, la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia, emitió el Informe N° 069-2016/SBN-DNR, de fecha 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que: "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, (...) no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las **Tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**, las Áreas Forestales, **Monumentos Arqueológicos**, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, **fajas marginales, entre otros bienes de dominio público**, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal" (folios 371 al 375);



Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, en atención a lo expuesto, respecto al área materia de solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, toda vez que no constituyen predio de dominio privado del Estado; asimismo se encuentran dentro de los supuesto de exclusión a) y d) del citado reglamento, toda vez que se superpone con la Comunidad Campesina de Uchuytambo; así como parcialmente superpuesta con la Reserva Arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nasca", declarada como patrimonio cultural de la Nación, adicionalmente a 14 monumentos arqueológicos prehispánicos; en consecuencia corresponde dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción, debiéndose declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre.

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30327 y su Reglamento Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0492-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales N° 466-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de mayo de 2017 y N° 768-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de agosto de 2017 (folios 382 al 387, 398 y 399);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega – Recepción, de fecha 31 de julio de 2013, sobre entrega provisional del área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho, otorgada a favor de la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 55 728 630,21 m², ubicada entre los distritos de Vista Alegre y Santa Lucía, provincias de Nazca y Lucanas y departamentos de Ica y Ayacucho, requerida por la empresa Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo, la referida empresa deberá devolver el área entregada provisionalmente, mediante la suscripción de un Acta de Entrega Recepción; en caso, se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendientes a la recuperación del predio en cuestión.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES